

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EL SISTEMA DE DIAS MULTA

Dr. Daniel González Álvarez
Profesor de Derecho Penal U. de C.R.
Juez Quinto de Instrucción de San José

*Al Prof. Darío Santamaría
in memoriam.*

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	16
2. ESFERA DE APLICACION DE LOS DIAS MULTA	17
3. LA DETERMINACION DEL NUMERO DE DIAS DE PENA PECUNIARIA	19
a) Los criterios	19
b) Los límites	20
4. LOS PODERES DISCRECIONALES DEL JUEZ EN LA FIJACION DEL IMPORTE DE CADA DIA MULTA	21
a) Los criterios para conmensurar el importe del día-multa	22
b) La falta de límites legislativos	23
c) En especial el problema de los desocupados y de los dependientes	23
ch) La indagación procesal de la situación económica del imputado	25
5. LA EJECUCION DE LA PENA PECUNIARIA	26
a) El cumplimiento de la multa con dinero	26
b) Las medidas alternativas al dinero	27
6. A MODO DE CONCLUSION	29
7. BIBLIOGRAFIA	29

1. ANTECEDENTES

Recurrir al patrimonio real de un sujeto para disminuirlo cuando ha violado culpablemente el orden jurídico no es una idea nueva. El Sistema Composicional fue utilizado por los pueblos con moneda desde épocas remotas, con el propósito de privar al infractor de una suma de dinero. La idea evolucionó hasta llegar a lo que hoy constituye la pena pecuniaria.

Sin embargo, pronto se observó que la pena pecuniaria no producía los mismos efectos entre las personas, sino que ello dependía de su riqueza o de su pobreza. La situación económica del condenado, como un nuevo elemento de valoración para fijar la pena pecuniaria en el caso concreto, surge al individuarse la insuficiencia de las normas que garantizaban la aplicación de penas de igual suma entre personas económicamente diversas, dentro de un sistema que, en cierta medida, quería erradicar los privilegios todavía subsistentes en algunos sectores de la sociedad (1). En estas penas, "el problema fundamental es el asegurar la proporción al hecho y además a las condiciones económicas del reo. Sólo si se toman en cuenta estas últimas, no solo se respeta el principio constitucional de igualdad, sino que también se asegura la imposición de una pena que tenga el justo efecto de prevención general y de prevención especial" (2). En efecto, de la igualdad jurídica deriva la obligación de disponer un tratamiento igual a los iguales, y un tratamiento diferenciado para los diversos (3), criterios que responden plenamente a la

exigencia moderna de individualizar y personalizar la pena (4).

Han sido ya señalados, entre los primeros autores que determinaron el nuevo camino para fijar la pena pecuniaria según la posibilidad económica del condenado, FILANGIERI y BENTHAM (5).

El factor económico adquiere también particular desarrollo en la legislación penal portuguesa y brasileña del siglo pasado, las cuales establecían algunas penas pecuniarias en múltiplos de la renta diaria del condenado; así como también en la propuesta de FRANZ VON LISZT en el "Congreso de la Unión Internacional de Derecho Penal" de 1890, según la cual la ley debía regular la imposición de la multa en un porcentaje proporcionado a la renta del obligado, valiéndose de las declaraciones sobre el impuesto de la renta del sujeto para fijar el monto (6).

Para resolver esa grave desigualdad se ha propuesto el sistema de días multa. En su concepción actual dicho sistema fue desarrollado por la legislación penal de los países escandinavos en la primera mitad de este siglo. Concretamente JOHAN THYREN lo propone por primera vez en su proyectado Código Penal sueco de 1916, según el cual (art. 20) el juez debía primero fijar un número de días multa (*dagsbot*) entre un mínimo de uno y un máximo de doscientos, reportando esa cantidad a la culpabilidad, y luego, según la fortuna del condenado, sus rentas y cargas domésticas, el juez fijaba el monto correspondiente a cada día multa,

- (1) La doctrina ha sido particularmente sensible respecto a este problema, al señalar como principal defecto de la multa fija, el diverso y no justificado agravio que provoca a los ricos y a los pobres. Entre muchos, cfr. SOLER, S. *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, ed. T.E.A., 6 reimp., 1973, vol. II, p. 387; JESCHECK, H.H. *La pena pecuniaria, moderno mezzo di politica criminale ed i problemi ad essa connessi*, en "L'Indice Penale", Padova, 1977, 370; DOLCINI, E. *Pene pecuniarie e principio costituzionale di eguaglianza*, en "Riv. it. dir. e proced. Penale", Milano, 1972, p. 430 especialmente.
- (2) Cfr. PAGLIARO, A. *Prospettive di riforma*, en "Pene e misure alternative nell'attuale momento storico", Milano, Giuffrè, 1977, p. 428.
- (3) En este sentido, véase MORTATI, G. *Istituzioni di Diritto Pubblico*, Padova, CEDAM, 9 ed., 1976, V. II, p. 1022; CORSO, G. *Principio di eguaglianza, condizioni economiche del reo e misura dell'ammenda*, en "Giustizia Civile", Milano, 1967, II, p. 187; y DOLCINI, E. op. cit., p. 408 ss.
- (4) Cfr. en argumento, PALOMBI, E. *Personalizzazione della pena*, en "Giurisprudenza di Mérito", Milano, IV, 1967, p. 88.
- (5) Cfr. FILANGIERI, G. *La scienza della legislazione*, Milano, Tip. Galezzi, 1784, IV; y BENTHAM, J. *Théories des peines et des Récompenses*, en "Oeuvres", *Traité de législation civile et penale*, Bruxelles, Libr. Hauman, ed. franc. 1840, II, p. 89.
- (6) Sobre esa propuesta, véase FONTAN BALESTRA, C. *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, ed. Perrot, 2 ed., 1 reimp. 1977, III, p. 377 s. y brevemente, FRIAS CABALLERO, J. *Ponencia a las "Jornadas de Derecho Penal"* (Buenos Aires, agosto 1960), *Actas*, 1962, p. 207.

apreciando todas las circunstancias que influyen en la posibilidad de hacer efectivo el pago (7).

De la experiencia escandinava y con variantes no significativas, el sistema fue adoptado por otros países como Cuba, Perú, Brasil, Bolivia, Alemania, Austria y Costa Rica, quien lo implantó con el Código Penal de 1970 (8). Pero en Costa Rica no resultó del todo extraño al ser introducido en 1970, pues ya en el "Código General del Estado" de 1841 y en el Código Penal de 1880 se estipulaba que las penas pecuniarias debían proporcionarse a los bienes, trabajos o industrias del condenado. El Código de 1880 aclaró, aún, que las directrices para conmensurar esa pena debían ser la gravedad del hecho y la situación económica del reo, no olvidando el importante factor "culpabilidad" para fijar su monto, aunque también fuere proporcionado a la

situación económica. Estos parámetros generales provocaron algunas dificultades prácticas al no indicarse legislativamente en qué medida debían influir uno y otro en la determinación final de la multa. Por ello, el Código Penal de 1924 (exceptuando la poca vigencia del C.P. de 1918), por primera vez en la legislación costarricense después de la independencia de España, prescindió de proporcionar la pena de multa a la condición económica del condenado, situación que se mantuvo hasta la entrada en vigencia del Código Penal de 1970 (9).

Nuestro objetivo en estas líneas, es el de ofrecer un breve panorama del funcionamiento y de la aplicación práctica del sistema de días multa en la experiencia judicial costarricense.

2. ESFERA DE APLICACION DE LOS DIAS—MULTA

Casi todas las penas pecuniarias previstas por el ordenamiento penal costarricense son conmensuradas según el sistema de días-multa.

A la aplicación de este sistema puede llegarse, en primer término, por **disposición expresa** de la figura delictiva, como ocurre en todas las hipótesis del Código Penal sancionadas con la multa.

En segundo lugar, puede llegarse a la utilización de este sistema por **conmutación** de la pena de prisión impuesta, aún cuando la multa no sea prevista como pena en la específica figura. En efecto, el tribunal puede conmutar una pena privativa de la libertad por una pecuniaria, cuando la condena a prisión no sea superior de un año y el sujeto

no sea reincidente (art. 60 c.p. costar.). La conmutación se efectúa disponiéndose que a un día de prisión corresponda un día-multa, por lo que el tribunal debe, luego, determinar la suma o el importe de cada día-multa a efecto de obtener la pena conmutada (10).

En tercer lugar, el sistema de días-multa puede aplicarse por **extensión**, respecto a las leyes anteriores al Código Penal de 1970 que contemplen penas de multa "fija". Al adoptarse este nuevo sistema de conmensuración, el legislador quiso extenderlo a todas las leyes especiales anteriores que contemplaran figuras delictivas sancionadas con la multa. Ante la dificultad de una reforma de todas,

(7) En general, la idea moderna se reputa al noruego GETZ, al danés CARL TORP y al sueco JOHAN TRYREN. Cfr. FONTAN BALESTRA, C. Op. loc. ult. cit.

(8) En México fue acogido el sistema de días multa en el Código Penal de 1929, pero su aplicación no fue efectiva. Al respecto se afirma: "nos apasionó; lo establecimos en el texto de la ley y resultó en la realidad viva de la administración de la justicia penal, de escaso o nulo éxito. Muchas fueron las causas, pero ello nos probó que, aún cuando la solución ideal parecía perfecta, a la realidad mexicana resultaba inaplicable". Así CARRANCA, R. Intervención en las "Jornadas de Derecho Penal", cit., p. 218.

(9) Sobre el desarrollo histórico de la pena pecuniaria en Costa Rica, cfr. MENA PACHECO, O.M. La multa penal, Tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 1979, pp. 48 ss.

(10) Este instituto jurídico, fue adoptado como uno de los medios alternativos a la prisión, con el propósito de reducir la incidencia de la pena privativa de la libertad. Cfr. PADILLA CASTRO, G. Exposición de motivos del Código Penal de 1970, San José, Imp. Nacional, 1970, p. 27. Contrario a este sistema se pronuncia Quintano Ripollés, quien afirma que "... si en la sustitución de la pena pecuniaria por la prisión se castiga al pobre por ser pobre, en la sustitución de la pena de prisión por la multa se castiga al rico por ser rico, puesto que en un insolvente no se concibe el cambio, y se traduciría en un paradójico círculo vicioso", afirmando antes que "... en ambos supuestos se tergiversan los fines y módulo de las penas". QUINTANO RIPOLES, A. Ponencia a las "Jornadas de Derecho Penal", cit., p. 198.

se estableció genéricamente (en las disposiciones finales del Código, art. 415) la obligación de las autoridades judiciales de adecuar, en los casos concretos, todas las penas pecuniarias previstas en leyes especiales al nuevo concepto de la pena de multa.

Esta transformación la realizan los tribunales en el caso concreto imponiendo la pena en días-multa, es decir proporcionándola a la situación económica del condenado y a la gravedad del hecho, pero respetando siempre el mínimo y máximo previsto en la ley especial, ya que de lo contrario afectaría el principio de legalidad.

Los días-multa no encuentran aún aplicación en ciertas hipótesis delictivas sancionadas con la pena pecuniaria. Tal es el caso, por ejemplo, del delito de contrabando, en el cual la extensión del sistema no puede realizarse porque a la base de la fijación de la multa existen otros criterios de medida que la impiden (11).

Son individuables también algunas leyes especiales que prevén contravenciones sancionables con penas de multa fija, en las cuales no se deja ningún margen discrecional mínimo o máximo, sino que el legislador fija una única suma aplicable en todos los casos, sobre todo cuando se trata de hechos de poca alarma social y de gran reiteración, como ocurre en materia de tránsito (12).

Si bien se disponen esa tres formas diversas para aplicar los días-multa, ello no significa, sin embargo, que en Costa Rica la pena de multa haya superado numéricamente la imposición de las penas privativas de libertad para los delitos, como si ocurre en la experiencia de otros países que siguen este sistema (13).

En efecto, en Costa Rica, sin tomar en cuenta las contravenciones, del total de personas condenadas por delito en 1978, el 36 por ciento fueron sancionadas con pena pecuniaria, mientras que el 62 por ciento con prisión y el 1 por ciento con medidas de seguridad (14). En 1980 ese porcentaje correspondió a 41 por ciento para la pena pecuniaria y 58 por ciento para la pena de prisión (15). Esto significa que el sistema penal costarricense predispuesto para la represión de los delitos, se caracteriza aún por la supremacía de la pena de prisión, al menos en principio, porque luego intervienen las medidas alternativas a la prisión, reduciendo considerablemente el número real de personas privadas de su libertad (16).

Esta situación se mantiene no obstante que la práctica, más que la estadística, nos muestra una fuerte tendencia de los tribunales costarricenses hacia la aplicación de penas pecuniarias, cuando la norma que sanciona el hecho permite una escogencia entre la prisión y la multa (17).

En todo caso, la importancia práctica del sistema de días-multa no se resuelve en la problemática referente al campo de aplicación de la pena pecuniaria. El primero se refiere a la realización del principio de igualdad jurídica y a la consecución de los objetivos de la pena pecuniaria, ofreciendo un específico método para reportarla en el caso concreto.

Mientras que en el problema de la extensión de la pena pecuniaria influyen otros aspectos como el nivel general de los salarios, el índice de desocupación, la repartición de la riqueza y en general, el grado de desarrollo económico, para valorar así su eficacia como medio de represión penal.

(11) Conforme al artículo 218 del Código Fiscal, la multa se obtiene multiplicando por 10 el valor de los derechos fiscales que querían defraudarse. Nuestros tribunales se han pronunciado indicando que no es posible adecuar la pena pecuniaria del delito de contrabando al sistema de días multa por la diversidad de criterios para fijar una y otra, y porque el artículo 414 del Código Penal mantuvo la vigencia de "las puniciones que el Código Fiscal y las leyes conexas establecen para sancionar las infracciones contra la Hacienda Pública". Véanse, resolución de las 15:05 hrs. del 19 de julio 1973 de la Sala Segunda Penal; y CASACION No. 153 de las 14:00 hrs. del 30 de octubre de 1974.

(12) Por ej. arts. 111, 112 y 113 de la Ley de Tránsito.

(13) Las penas pecuniarias impuestas en Alemania Federal solo por delitos arribaron al 82 por ciento en 1974; y en Austria en 1975 debían subir a más del 60 por ciento. Cfr. JESCHECK, H.H. *La pena pecuniaria, moderno mezzo di politica criminale ed i problemi ad essa connessi*, en "L'Indice Penale". Padova, 1977, pp. 366 s.

(14) Corte Suprema de Justicia. Anuario Estadístico de 1978. Sección de Estadísticas, San José, 1979, cuadros 54 y 60.

(15) Corte Suprema de Justicia. Anuario Estadístico de 1980. Sección de Estadísticas, San José, 1981, pág. XXXVI.

(16) En forma constante, casi a la mitad de las personas condenadas a prisión se les concede la "condena de ejecución condicional". En 1977 al 43 por ciento; en 1978 y en 1979 al 47 por ciento; en 1980 al 48 por ciento. Cfr. op.cit. últ. pág. XXXV.

(17) El mismo ordenamiento parece prevalecer en los tribunales italianos. Sobre el punto, véase. BERTONI, R. *L'applicazione nel processo della pena e delle altre misure*, en "Pene e misure alternative. . ." cit. pp. 202 ss.

El sistema de días-multa no es, entonces, un instrumento capaz de extender por sí solo la aplicación de las penas pecuniarias, este último permanece como problema de política criminal; pero

constituye un buen incentivo para considerar esa ampliación precisamente porque atenúa los principales defectos de la multa, aunque no los elimina del todo (18).

3. LA DETERMINACION DEL NUMERO DE DIAS DE PENA PECUNIARIA

La individualización de la pena, en términos generales, pasa por tres diferentes etapas (19). La primera, llamada **individualización legal o legislativa**, es aquella que formula el legislador en la parte especial del Código Penal, cuando establece para cada delito, la clase y la cantidad de pena (normalmente entre un límite máximo y un mínimo), conforme a la mayor o menor gravedad de los hechos reprimidos en la figura delictiva. Una segunda etapa de individualización es aquella realizada por el juez en el caso concreto, llamada **individualización judicial**, cuando fija la pena según las características del sujeto y la gravedad de los hechos, etapa que pretendemos describir aquí respecto a la pena de multa. La tercera etapa, llamada **individualización ejecutiva o penitenciaria**, es aquella realizada al momento de ejecutar la pena, cuando se determinan el lugar, las condiciones y las demás modalidades de la ejecución, según el grado de peligrosidad del sujeto en el caso de las penas privativas de libertad, y de la situación económica del condenado en las penas pecuniarias. Como se aprecia, dichas etapas van de lo general a lo individual.

Respecto a la individualización judicial, que es el tema que nos interesa, para determinar la pena pecuniaria siguiendo el sistema de los días-multa, el juez debe cumplir dos valoraciones: la primera se basa en la personalidad del sentenciado y en la gravedad del hecho, con el objeto de definir el **número** de días de pena pecuniaria en el caso concreto (art. 71 C.P.); la segunda se fundamenta en la situación económica del condenado, para precisar el **importe** correspondiente a cada día multa (art. 53 C.P.).

Analizaremos en este aparte la primera valoración, para lo cual distinguiremos los criterios de los

límites que orienten la tarea del juez, y en el siguiente (infra No. 4) la segunda valoración, sea el uso de los poderes discrecionales del juez en la fijación del importe del día multa.

a) Los criterios:

Para reportar la **cantidad** de días de pena pecuniaria en el caso concreto, en relación a la gravedad del hecho y a la personalidad, se vincula el poder discrecional del juez al estatuirse en la ley los específicos parámetros de valoración, y se circunscribe su labor.

En efecto, en esta primera fase que caracteriza la función del juez en la aplicación de la pena pecuniaria, deben tomarse en cuenta los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la importancia de la lesión o del peligro; la calidad de los motivos determinantes y todas las otras condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y la conducta del agente posterior al delito (art. 71 C.P.).

Para apreciar todos estos extremos el tribunal puede ser auxiliado por la pericia socio-psicológica y por el material fáctico recogido durante el proceso, sin que esta labor se separe drásticamente de los criterios que orientan la determinación de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, tratándose de penas diversas, la legislación patria realiza una importante diferencia al atribuirle a la pena de prisión y a las medidas de seguridad un objetivo rehabilitador (art. 51 C.P.), lo que no hace respecto a la pecuniaria. De ello intuimos no solo que la multa penal no pretende

(18) Sobre las ventajas y desventajas de la pena pecuniaria, véase brevemente NAVARRO, G.R. La multa, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Argentina, T. XIX, pp. 947 ss.

(19) Expone en forma amplia esta clasificación CHICHIZOLA, M.I. La individualización de la pena. Buenos Aires, ed. Abeledo Perrot, 1967, pp. 49 ss.

rehabilitar la conducta del sentenciado, sino también que su fundamento es esencialmente retributivo además de las consecuencias secundarias que implica (20).

Por esta razón, el factor **personalidad del imputado**, entendido como aspecto psíquico, abstracto, proyectado hacia el futuro, de tipo presuntivo (pronóstico), tiene poco que ver con la determinación del número de días de pena pecuniaria, al no buscarse con la multa una finalidad rehabilitadora futura, mientras que el factor **gravedad del hecho**, entendido como realidad efectiva, concreta, bien concluida en el presente, de tipo valorativo (diagnóstico), en su amplitud casi agota las razones que pueden justificar la determinación del número de días de pena pecuniaria en el caso concreto (21).

Y con ello se evidencia también que en el sistema de días-multa, no obstante que la pena es proporcionada al estado económico y financiero del imputado, no se abandona la relación a la gravedad del hecho y a la culpabilidad, en pleno respeto del principio "nulla poena sine culpa", el cual debe estar a la base de todo sistema de medida de la pena (22).

La personalidad del sentenciado, en cuanto se refleja en la acción delictiva, incide en el juicio de responsabilidad y en la escogencia de la pena. Por consiguiente, frente a aquellas figuras delictivas en las que la multa aparezca junto con la prisión, como penas alternativas, el juez debe valorar si el sentenciado necesita una pena "rehabilitadora" (de prisión) o bien si a los fines de la tutela del ordenamiento jurídico, así como a los efectos de preven-

ción general y especial, basta retribuir aquella conducta con una pena pecuniaria.

En virtud del principio de inmediación de la prueba y tratándose de una valoración de hecho, al tribunal de instancia se le reserva una amplia facultad para apreciar estos parámetros (hecho-personalidad) y para determinar el número de días de pena pecuniaria en el caso concreto, no obstante las frecuentes críticas ante la insuficiente motivación en la sentencia. Pero ese poder-deber no es paragonable al ejercicio del poder discrecional de la Administración Pública, en cuanto éste último puede eventualmente actuar de una u otra frente a una alternativa y ello es jurídicamente válido (23).

b) Los límites:

Antes de la entrada en vigencia del actual Código Penal, la determinación de la pena se efectuaba valorando las circunstancias del hecho en forma casi matemática (art. 85 CP. de 1941) y esto era producto de aquella concepción, ahora superada, de vincular al juez lo más posible a la letra de la ley. El Código de 1970 confiere más amplios poderes discrecionales o bien límites menos severos, con el objeto de obtener una efectiva personalización de la pena.

En esta perspectiva, entonces, el poder del juez se caracteriza por la residualidad, en cuanto complementa y desarrolla la determinación de la pena que había efectuado el legislador en la concreta figura delictiva, sin que por ello encuentren espacio criterios de mera oportunidad. El juez, en

(20) Nuestra Sala de Casación, al pronunciarse sobre la finalidad de la pena de multa indica que su objetivo es "prevenir el delito e intimidar". CASACION, No. 153 de las 14:00 hrs. del 30 octubre 1974. Sobre la finalidad de la pena pecuniaria, véase PAGLIARO, A. *Principi di Diritto Penale*, Parte Generale, Milano, Giuffrè, 1972, p. 645; y GROSSO, C.F. *Funzione rieducativa della pena e pene pecuniarie*, en "Studi in memoria di G. Esposito", Padova, 1972, II, pp. 786 ss.

(21) A esto se debe, también que en Costa Rica el examen sociopsicológico del imputado, en procesos por delito sancionado con multa, no se efectúe sino excepcionalmente, como lo autoriza la legislación. Arts. 71 C.P.; 50 y 185 inc. 4 C.P.P.; y Ley 5054 del 4 de agosto 1972. Sobre las dificultades de esa pericia, véase CASTILLO GONZALEZ, F. *Posición del perito en el proceso penal costarricense*, en "Rev. de Ciencias Jurídicas", San José, 1978, No. 34, pp. 49 ss.

Sobre la diversa incidencia de la personalidad del imputado y la gravedad del hecho en la determinación de la pena, véanse SPASARI, M. *Capacità a delinquere e pena*, en "Riv. it. di dir. e proced. penale", Milano, 1978, pp. 10 ss; y GUADAGNO, G. *Accertamento del fatto e accertamento della personalità come presupposti per l'applicazione della sanzione penale*, en "Foro Penale", Napoli, 1970, pp. 22 ss. También en "Studi in onore di B. Petrocchi", 1972, X t. II, p. 923 ss.

(22) Cfr. SANTAMARIA, D. *Colpevolezza*, en "Enciclop. del Diritto", Milano, 1960, T. VII, p. 648; y VASALLI, G. *Funzioni e insufficienze della pena*, en "Riv. it. dir. e proced. penale", Milano, 1961, pp. 297 ss.

(23) La jurisprudencia costarricense precisa que el uso de los poderes discrecionales del juez en la irrogación de la pena resultan incontrolables por la casación, salvo ausencia total de motivación o irrespeto a los límites legislativos. Así CASACION, voto 22-f de 9:30 hrs. del 10-10-1975, Sala Segunda Penal; y voto 20-f de 13:15 hrs. del 2-5-1977, Sala Segunda Penal. En igual sentido se pronuncian la jurisprudencia italiana y la española. Véanse "Sez. IV, Ud. 14 giugno 1976, SERENTHA", en *Cassazione penale*, Milano, 1978, p. 48; y DEL ROSAL, J. *La funzione giudiziale nella applicazione e nella determinazione delle pene nella legislazione penale spagnuola*, en "Indice Penale", Padova, 1969, pp. 161 ss. En general, sobre esta función, véase DOLCINI, E. *La commisurazione della pena*, Padova, Cedam, pp. 117 ss.

el esfuerzo de adecuar efectivamente la pena al hecho y a la personalidad del imputado, por una parte es libre de prejuicios legales, pero por otra encuentra circunscrito su poder en un marco de obligatoriedad que le impide cualquier arbitraria degeneración, con límites cualitativos y cuantitativos (24).

En el aspecto cuantitativo, los límites máximos y mínimos para determinar el número de días-multa en el caso concreto, son fijados expresamente por el legislador en cada figura delictiva, salvo los casos en los que se autoriza ir más allá por circunstancias especiales (25).

Sin embargo, aún frente a circunstancias agravantes, la cantidad de días multa no puede ser superior de 360 días en la normativa costarricense (art. 53 C.P.). En sentido inverso, la legislación no determina un límite mínimo genérico, como sí lo hacen otros sistemas como el alemán que lo establece en 5 días; pero esto no significa que en Costa Rica el día multa pueda fraccionarse. Es en la configuración específica de las hipótesis delictivas

donde por lo general se dispone el mínimo y cuando no se hace, se permite que el mínimo se reduzca a un día multa en virtud del principio de inderogabilidad de la pena. No se indica el mínimo, por ejemplo, en el artículo 128 del Código Penal, que sanciona el delito de lesiones culposas con pena hasta de un año de prisión o hasta de cien días multa.

En el sistema costarricense este primer paso que caracteriza la determinación del número de días de pena pecuniaria no parece destacarse de la determinación del importe de cada día multa. Por ello en la práctica nada impide que en este momento el juez tenga presente, también, el posible monto de dinero que corresponderá a cada día multa, y que tal práctica incida en la determinación del número de días.

Lo importante es que la medida de la multa no se traduzca en un lógico proceso matemático, sino que, cumpliéndose las fases respectivas, esta pena sea irrogada en proporción al desvalor del hecho y a las reales condiciones económicas del sujeto.

4. LOS PODERES DISCRECIONALES DEL JUEZ EN LA FIJACION DEL IMPORTE DE CADA DIA MULTA

En sustancia la pena constituye una *privatio boni*, una privación o disminución de bienes jurídicos, como lo son la libertad o el patrimonio real (26). Por consiguiente, así como esa disminución o privación es proporcionada —en el caso de las penas privativas de la libertad— a la personalidad del imputado, para conseguir una finalidad “rehabilitadora” (27), también la pena pecuniaria debe proporcionarse a la situación económica del condenado con el objeto de “personalizarla”.

Con ello no solo se realiza una mejor defensa del ordenamiento jurídico y un interés patrimonial del Estado, sino también se evitan los diversos efectos que puedan fundarse en la riqueza o en la pobreza del condenado. Así la pena no es irrisoria, ni se debilitan sus aspectos retributivo, intimidativo y preventivo, cuando el sujeto dispone de gran cantidad de recursos económicos; o bien, no es gravosa al extremo de provocar consecuencias no queridas por la legislación, cuando el sujeto no tie-

(24) Cfr. SPASARI, M. *Appunti sulla discrezionalità del giudice penale*, en “Riv. it. di dir. e proced. penale”, Milano, 1976, pp. 50 ss.; DELOGU, T. *Potere discrezionale del giudice penale e certezza del diritto*, ídem, pp. 369 ss.; y PALOMBI, E. *Personalizzazione della pena*, en “Giurisprudenza di Merito”, Milano, 1976, IV, p. 88.

(25) En el ordenamiento penal costarricense podemos individuar dos grupos de normas excepcionales en este sentido: a) Aquellas normas genéricas que prevén la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, que autorizan aumentar o disminuir discrecionalmente la pena más allá de los límites establecidos en la figura delictiva (arts. 35, 37, 74, 77, 78 y 79 del C.P.). b) Aquellas normas de la parte especial que permiten al Juez salir de los límites cuando concurren circunstancias expresamente indicadas en la hipótesis delictiva, que tienen directa relación con la naturaleza de la acción tipificada o con la calidad personal del autor o de la víctima. (Por ej. art. 141 C.P.).

(26) Cfr. BETTIOL, G. *Diritto Penale, Parte Gen.*, Padova, CEDAM, 10 ed., 1978, pp. 691 ss.

(27) Sin olvidarse del aspecto retributivo, el cual se encuentra implícito al disponerse una determinada cantidad y tipo de pena según una escala de política criminal relacionada con la gravedad del hecho, y con mayor atinencia, al exigirse valorar los aspectos objetivos del hecho para fijar la pena. (Arts., 61 y 71 del C.P.) Cfr. VASSALLI, G. *Op. loc. cit.*

ne suficientes medios económicos para pagarla (28). Estos problemas son los que el sistema de días multa busca atenuar en la segunda fase de medición.

a) Los criterios para conmensurar el importe del día-multa:

Para realizar la proporción de la multa a la situación económica del condenado, algunas legislaciones hacen una referencia genérica a ello, además de exigir la proporcionalidad a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho delictivo, pero restan algunos problemas no resueltos al no precisarse en qué medida influyen cada uno de esos criterios, así como al no estatuirse los límites dentro de los cuales el juez relaciona el importe de la multa al estado económico del sentenciado (29).

En otros sistemas, como el italiano, el juez puede aumentar hasta el triple la pena pecuniaria "cuando por las condiciones económicas del reo se pueda presumir que la pena resulta ineficaz, aunque sea impuesta en el máximo" (30).

En el sistema de días-multa, en cambio, la legislación individualiza los criterios aptos para proporcionar el importe de cada día-multa a la situación económica del imputado, permitiendo controlar en qué medida influyó la gravedad del hecho y las condiciones económicas, en la fijación de la multa concreta.

En este sentido se habla del "principio de la renta neta", según el cual el juez fija el importe del día-multa basándose en el ingreso diario total que

el imputado recibe o que podría recibir, como ocurre en Alemania Federal; o bien del "principio de la pérdida", que acoge el derecho austriaco, el que se basa en la suma que el imputado podría gastar para sí y a la cual se puede racionalmente pretender que renuncie, destinándola al pago de la pena pecuniaria (31).

En Costa Rica se sigue fundamentalmente el primero, pero no se descarta el segundo. En efecto, según el artículo 53 del Código Penal "el importe del día multa se determinará de acuerdo con la situación económica del condenado, atendiendo especialmente su causal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el juez considere apropiados. Si el condenado viviere exclusivamente de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del monto de su salario diario" (32).

Como puede apreciarse en esa norma, la incidencia de la situación económica del imputado es valorada en amplio margen por el juez, como resultado de la imposibilidad e inoportunidad de prever en la legislación todas las diversas y complejas formas de adquirir el dinero, es decir el objeto de la pena pecuniaria. En este sentido "debe tenerse en cuenta no ya la renta, u otro elemento pecuniario equivalente o semejante, sino todos aquellos factores de una u otra índole que incidan en la situación económica del condenado, de tal modo que se parta de sus posibilidades reales de pago, esto es, de su efectiva capacidad para soportar la multa y sufrirla como tal" (33).

(28) En tal sentido afirma FRIAS CABALLERO: "El contenido patrimonial de la pena incide en el sujeto activo como es notorio a los ojos del más modesto ciudadano, de un modo diferente, según su mayor o menor capacidad económica. La pena, pues, para ser eficaz y justa, debe guardar forzosa relación con dicha capacidad; de otro modo podría convertirse en el privilegio del rico para quien nada significa y en el aniquilamiento del sujeto de modestos recursos que, acaso reducido a la miseria, o a la extrema necesidad, será fácilmente arrastrado al mundo del delito". FRIAS CABALLERO, J. Ponencia a las "Jornadas de Derecho Penal", cit., p. 204.

(29) Así ocurría en la legislación penal costarricense del siglo pasado y principios del presente, sin referirla a la personalidad del reo. Actualmente lo prevé así la legislación argentina (art. 21 C.P. arg.), sin embargo en el Proyecto de C.P. de 1960 y la doctrina argentina son favorables a la adopción del sistema de días-multa. Cfr. SOLER, S. Op. loc. cit. y FONTAN BALESTRA, C. Op. cit., pp. 378 ss.

(30) Arts. 24 y 26 C.P. ital. Cfr. DOLCINI, E. Le pene pecuniarie come alternativa alle pene detentive brevi, en "Jus", Milano, 1-2, 1974, pp. 529 ss; y ZAPALA, E. La multa, en "Enciclop. del Diritto", Milano, 1977, vol. XXVII, pp. 350 ss.

(31) Cfr. JESCHECK, H.H. Op. cit., p. 374 y DEL MISMO, Gli indirizzi di politica criminale nelle riforme penali tedesca el austriaca, en "Jus", Milano, 1974, pp. 373 ss.

(32) Para una amplia crítica de tales criterios de medida, sobre todo por los términos que se utilizan en el Código, cfr. MENA PACHECO, O.M. La multa penal, cit. pp. 91 ss.

(33) Así, FRIAS CABALLERO, J. Op. cit., p. 208. La falta de mecanismos para personalizar la pena pecuniaria en el delito de contrabando (sancionado con multa equivalente a 10 veces el valor de lo defraudado), llevó a discutir en un caso concreto si la multa debían pagarla entre todos los condenados o bien si cada uno de ellos debía pagar 10 veces el valor de lo defraudado. Casación se pronunció en este último sentido. Véase CASACION, No. 153 de las 14:00 hrs. del 30 de octubre de 1974.

En este "juicio económico" se toma en cuenta no solo el ingreso diario, sino también todas las pertenencias y riquezas que forman el patrimonio real del condenado, como serían las cuentas bancarias, la titularidad y participación en empresas comerciales o industriales, derechos de propiedad, objetos valiosos, etc. La norma permite al juez recurrir a todos los demás "elementos de juicio" que "considere apropiados", por lo que no se trata de parámetros taxativos.

Sin embargo la posibilidad de realizar un efectivo "juicio económico" depende de la indagación que se haya dispuesto durante el proceso, la cual no es muy frecuente según señalamos adelante.

b) La falta de límites legislativos:

El único límite objetivo que la norma citada le impone al juez en la determinación del importe del día-multa consiste en la imposibilidad de sobrepasar el salario diario del condenado, cuando éste vive exclusivamente de su trabajo.

Frente a todas aquellas personas que no viven exclusivamente de su trabajo, porque tienen otros ingresos (rentas, dividendos, intereses, etc.), la legislación deja abierto el camino para que el día-multa se fije en una suma superior al ingreso diario total, ya que al respecto no existe ningún límite (34).

Por otra parte, no se desprende de la norma citada que el juez deba deducir del caudal diario las sumas necesarias para cubrir las obligaciones domésticas del condenado, con lo cual se atenuaría el traslado a los familiares del sacrificio que comporta la pena y se cumpliría con mayor significado el principio de la personalidad de la pena. La genérica fórmula "nivel de gastos" que el juez debe tomar en cuenta según la norma legal, no resulta suficiente para imponer una obligación en tal sentido.

No obstante esta grave laguna, los tribunales costarricenses han hecho uso moderado de los poderes que ella implica. La práctica no permite individualizar un comportamiento homogéneo sobre la concreta porcentual que, de los ingresos diarios y de la riqueza del sentenciado, se deba destinar al importe del día-multa, pero la mayoría de tribunales son uniformes al no tomar todo, de modo que le reste al condenado lo necesario para responder a sus principales obligaciones, como los alimentos de su familia (35).

No obstante la falta de límites legislativos, por el contrario, la práctica también nos muestra una tendencia de los tribunales a fijar el monto del día-multa en sumas bajas, tanto que en ocasiones son más bajas las multas por delito que las que se imponen por contravenciones con multas fijas, pero ello, lejos de tratarse de una predisposición a ser indulgentes, obedece más a la imposibilidad de realizar una indagación sobre la verdadera situación económica de la persona que se juzga, lo cual va acompañado por una posición del imputado de no revelar en sus declaraciones durante el proceso el monto real de sus ingresos, indicando una suma menor la mayoría de veces.

c) En especial el problema de los desocupados y de los dependientes:

En esta fase de determinación de la pena pecuniaria surgen también dos interrogantes particulares no resueltas por la legislación: ¿Qué debe tomarse en cuenta cuando el imputado no tiene trabajo ni otros ingresos? ; y ¿cuáles criterios de medida deben adoptarse frente a sujetos económicamente dependientes, como los estudiantes y las amas de casa, los cuales viven del ingreso económico de otro sujeto?

Ante la indefinición legislativa, sobre el primer aspecto, un sector de los tribunales costarricenses estiman la situación económica general del desocu-

(34) En Alemania es previsto un límite máximo concreto de 1.000 D.M. para cada día multa (Parag. 54, abs. 2); mientras que en la legislación brasileña (la cual desde el siglo pasado prevía un sistema similar al de los días-multa) actualmente prevé que el importe del día-multa no puede ser superior a un tercio del salario mínimo ni inferior a un trentésimo (art. 44 C.P. bras. de 1969). A nuestro juicio parece más aceptable el límite máximo porcentual o relativo que una específica suma. Tal criterio acogió QUINTANO RIPOLLES, A. Ponencia a las "Jornadas de Derecho Penal" cit., p. 195.

(35) Un nuevo criterio propone la "Comisión Redactora de la Legislación Penal" en su proyecto para modificar la parte general del Código Penal, publicado en Gaceta del 13 de enero 1981. En efecto, se propone modificar el art. 53 por el siguiente, en lo que interesa: "...El importe del día-multa se determinará de acuerdo con la situación económica del sentenciado tomando en cuenta sus ingresos, rentas y medios de subsistencia, con deducción de los gastos indispensables para la alimentación de él y de su familia. Si el condenado viviera exclusivamente de su trabajo, el día multa no podrá exceder de la mitad de su salario. . ." La norma, aun cuando no resuelve algunos problemas de importancia, implementa nuevos límites para que jurídicamente no exista posibilidad de tomar todo, o más que todo, de lo que el condenado dispone en un día.

pado y sin ulteriores indagaciones tasan el importe del día-multa en el mínimo posible.

Otro sector toma como base los Decretos del Poder Ejecutivo referentes al salario mínimo, en modo tal que si se trata de una persona transitoriamente desocupada, que no tenga otra fuente de ingresos, pero que puede catalogarse en una categoría laborativa precisa (un profesional, un técnico, un obrero especializado, etc.) toman como base el salario mínimo del grupo al cual pertenecen. Si se trata de un sujeto que no es ubicable en modo preciso en una categoría, toman el salario mínimo de la categoría similar o más baja según el escalafón de salarios (36).

Con tal criterio el salario mínimo adquiere un valor de límite máximo según la práctica judicial, irrogándose la pena racionalmente aún frente a estos sujetos, en virtud del principio de inderogabilidad de la sanción penal.

Respecto a la segunda interrogante debe observarse que la imposición de una multa a un sujeto que depende económicamente de otro, se efectúa siempre con el riesgo de trasladar el sacrificio que ella comporta a quien no ha sido declarado como responsable, y éste no es un problema que específicamente se presente con el sistema de días-multa, sino que existe cualquiera sea el sistema que se utilice para determinar la pena pecuniaria en el caso concreto.

En este sentido no rige el principio general del derecho privado, según el cual cualquiera puede pagar por otro, sino por el contrario rige el de la personalidad de la pena, que impone a cada uno el deber de responder penalmente de sus propios actos (37).

En un sistema que no proporciona la multa a la situación económica del imputado, el problema de trasladar el sacrificio permanece sin resolver, pues en este caso el juez no debe siquiera plantearse esa circunstancia. Con el sistema de días-multa, al exigirse la proporcionalidad a la situación económica, la contradicción se presenta con mayor evidencia y al menos se busca atenuarla.

La mejor solución la ofrece el sistema austriaco con el criterio de la pérdida. En efecto, al fijarse el importe del día multa en proporción a la suma de dinero que el condenado puede disponer para sí en un día, se elude la problemática referente a la forma en que adquirió el dinero, sin que interese si lo ganó con el trabajo propio o lo recibió de otra persona. Al respecto interesa tan solo fijar un suma razonable de dinero, a la cual se pretende que el condenado renuncie, destinándola al pago de la multa. Pero este sistema se agota frente a aquellos dependientes que no reciben una suma determinada de dinero, sino que disfrutan de todos los beneficios materiales junto con quien suministra los recursos económicos, como ocurre generalmente entre marido y mujer. En estos casos la individualización de la suma que el dependiente puede disponer para sí en un día se presenta dificultosa.

En Alemania, donde se sigue el criterio de la renta neta, la práctica establece que para amas de casa y estudiantes que viven en familia, la entidad del día-multa debe calcularse en base a las prestaciones del "jefe de familia" en favor de aquellos, y para estudiantes que viven fuera de casa, en base a la suma de la cual pueden disponer mensualmente (38).

Los tribunales costarricenses no han tomado, tampoco en este sentido, un camino homogéneo. Algunos consideran el patrimonio del sujeto que aporta el dinero (jefe de familia), observando también lo que el dependiente recibe. Otros, en el caso de la esposa que no tiene un trabajo remunerado, toman como base el salario mínimo de las empleadas domésticas. No existe un sector más necesitado que éste de una intervención legislativa. Una cosa es cierta, el sistema previsto en el código es muy abierto, por lo que además de exigir imponerse el problema permite estas diversas valoraciones discrecionales.

El legislador costarricense previó los parámetros fundamentales que guían la tarea del juez en la determinación del importe del día-multa, entre los que encuentran particular incidencia las rentas

(36) El proyecto citado en nota anterior recoge esta práctica al agregarle un transitorio al artículo 53 del C.P., que dice "Transitorio: mientras una ley especial no señale cómo fijar el monto de los días-multa, quedan autorizados los tribunales para determinarlo con base en el Decreto de Salarios Mínimos vigente a la fecha de comisión del hecho punible. Cuando se tratare de personas cuya actividad no esté comprendida en tal Decreto, el monto del día-multa lo fijarán prudencialmente tomando en consideración la actividad y condición económica del condenado, aplicando por analogía dicho Decreto". Podría argumentarse que estando de por medio la determinación de una pena, la aplicación del Decreto por analogía roza con el principio de legalidad (art. 2 C.P.).

(37) Sin embargo, cuando se concede el beneficio de pagar la multa en cuotas, o se otorga una prórroga del plazo, la legislación costarricense exige al condenado (salvo que el juez prescinda) otorgar una garantía real o personal, permitiendo que eventualmente se traslade el cumplimiento de la pena al fiador. Art. 54 C.P.

(38) JESCHECK, H.H. La pena pecuniaria, mod. . . , cit., p. 376.

o ingresos y los gastos, sin cerrar el camino a nuevos factores que eventualmente se presenten en el caso concreto.

Hasta ahora los jueces han utilizado con cautela y prudencia estos poderes discrecionales, pero nada impide que en el futuro la solución sea diversa. A tal propósito no basta que el único límite sea el no sobrepasar la **totalidad** del salario diario del sujeto cuando éste vive exclusivamente de su trabajo, norma que además de permitir un aumento en casos diversos, parece inspirar el sistema hacia la no deducción de las obligaciones y cargas financieras del condenado, al conceder la posibilidad de tomar **todo** lo que recibe en un día en algunos casos y **más de todo** lo que recibe en otros (39).

Sobre los "insolventes de hecho", es decir personas que no pueden pagar la multa por causas independientes a su voluntad, la legislación impone el camino del trabajo sustitutivo, de poca actuación práctica, y la conversión en pena privativa de la libertad, lo que contrasta con el espíritu del sistema de días-multa, como lo señalamos adelante.

ch) La indagación procesal de la situación económica del imputado:

Respecto a la actividad probatoria que debe disponerse en el proceso para establecer la situación económica del imputado, debemos advertir que en la experiencia costarricense no es ni frecuente ni exhaustiva, pero ello responde más a dificultades estructurales del proceso que a una mala función judicial.

En efecto, sin pretender ahondar esta problemática con el rigor que requiere, piénsese en el proceso sumarísimo predispuesto para las contravenciones, las cuales casi todas se sancionan con días-multa, donde el tribunal debe conocer en un solo día cantidad de casos, lo que impide una averiguación diversa del hecho.

En los procesos por delito la indagación económica no parece justificarse en todos los casos, máxime cuando no existe posibilidad de aplicar una pena pecuniaria porque la hipótesis delictiva que se imputa no la prevé, ni se puede conmutar la prisión. En todo caso, en los procesos por delito se interponen varias limitaciones estructurales, no solo la celeridad, sino también la complejidad y la heterogeneidad de los factores que deben indagarse (como la existencia o no del hecho denunciado; la concurrencia de alguna causa de justificación o de exclusión de la culpabilidad; la personalidad del imputado y su probable comportamiento futuro; las consecuencias civiles del hecho; la relación entre la parte civil que reclama la indemnización y el tercero civilmente responsable; etc.), relegando la averiguación exhaustiva del estado financiero del imputado a un segundo plano.

Como quiera que sea, los tribunales poco a poco han resuelto las diversas exigencias. En práctica se basan en los datos suministrados por el imputado en su declaración y sólo excepcionalmente se realiza una actividad probatoria más a fondo para establecer su estado económico (40), ya sea cuando lo consideren necesario o bien cuando lo haya solicitado el representante del Ministerio Público después de fundadas dudas y lo haya acogido favorablemente el tribunal. Por el contrario, muy pocos siguen la práctica de solicitar certificaciones del salario cuando el imputado es un trabajador dependiente.

Con los datos suministrados por los mismos imputados, los tribunales fijan con prudencia el importe de cada día-multa, tomando como límite máximo (generalmente) la suma que ellos indican en su indagatoria, o bien complementándolo con los reglamentos sobre el salario mínimo antes citados.

A esta práctica se llega el carácter fáctico y discrecional de la apreciación del estado económi-

(39) Mientras que el legislador sí le fija al juez límites para otros efectos, como por ej. respecto a la cantidad que puede tomar del salario del sujeto para cubrir la cuota alimentaria de la familia. Cfr. Supra nota 35.

(40) En posición crítica sobre tal práctica, cfr. MENA PACHECO, O.M. *La multa penal*, cit., pp. 17 ss. y 93 ss. En la experiencia alemana y austriaca se prevé una solución pragmática: el rédito neto del imputado, su patrimonio y los demás elementos relativos al cálculo del importe del día-multa, pueden ser objeto de una estimación por parte del juez y solo excepcionalmente se realiza la indagación. Cfr. JESCHECK, H.H. *La pena pecuniaria*, mod. . . , cit., p. 377. En similar sentido, DOLCINI considera que la indagación económica debería disponerse solo donde sea posible y oportuna, así como también cuando surjan fundados motivos para dudar de la autenticidad de los datos suministrados por el imputado. Cfr. DOLCINI, E. *Pene pecuniarie e princ. cost. cit.*, p. 347 y DEL MISMO, *La pene pecuniarie come alternativa*. . . cit., p. 542.

co del imputado y en virtud de la apertura de los parámetros predispuestos en la ley, con lo que se evidencia de más la oportunidad de disponer algunos límites objetivos (41).

5. LA EJECUCION DE LA PENA PECUNIARIA

Dos son las hipótesis que caracterizan la ejecución de la pena pecuniaria: el pago efectivo de la suma de dinero que ella comporta, a través de particulares modos, algunos de los cuales constituyen ya formas de personalización de la pena; y, las medidas sustitutivas al pago, o mejor, las medidas sustitutivas del dinero, pues en sustancia es ese el objeto de la multa.

a) El cumplimiento de la multa con dinero:

Conforme al ordenamiento costarricense, existen cuatro formas o modos para cumplir la pena pagando dinero. El primero es constituido por el **pago inmediato** (arts. 53 CP; y 510 C.P.P.), que debe realizarse dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia que la imponga, sistema que la práctica individualiza como el más utilizado.

Una segunda modalidad de ejecución es constituida por el **pago de cuotas** (art. 54 C.P.), complemento lógico de un sistema de días multa. El Juez, por medio de resolución posterior a la sentencia, y siempre que las condiciones económicas del imputado lo ameriten, autoriza el pago del dinero en cuotas, fijando la suma de cada cuota y los términos dentro de los cuales debe pagar, pudiendo exigirle una garantía real o personal al condenado.

En caso de incumplimiento en el pago de una cuota, o bien cuando mejoren las condiciones económicas del imputado, el beneficio debe revocarse. De ello se desprende la estricta relación de esta

modalidad de pago con la situación económica del condenado. Es de señalar que el juez no encuentra ningún límite para fijar el número y la suma de las cuotas, así como los términos de pago. Esta valoración es del todo separada de las reglas que guían la determinación de cada día multa, pues el juicio es, evidentemente, diverso.

Un tercer modo es constituido por el **pago diferido** (art. 54 C.P.), según el cual el juez puede acordar un plazo, diverso del previsto, para que el obligado pague la multa siempre que las condiciones económicas de éste lo justifiquen.

La legislación costarricense no precisa los casos en los cuales puede concederse esta prórroga, ni impone al juez límites temporales, pero es claro que hace referencia a las posibles causas de imposibilidad económica transitoria, como serían la enfermedad, la desocupación o cualquier otra causa que empeñe en modo sensible y por un período de tiempo determinable las rentas del condenado.

Finalmente, se dispone la **ejecución forzosa** (art. 56 C.P.), la que si bien no es una forma de pago, constituye uno de los modos de cumplir la pena con pérdida de dinero o con bienes convertibles a dinero. A este procedimiento se recurre cuando el condenado, teniendo los medios económicos para hacerlo, no quiere pagar la multa, o bien cuando no puede pagar y se le ha exigido un garante (en caso de prórroga o pago en cuotas).

Este procedimiento coactivo debe disponerse antes de la conversión de la pena pecuniaria en pena de prisión (42).

(41) La determinación de los hechos (como lo constituye el estado económico del imputado), así como su apreciación conforme a las reglas de la "sana crítica", resta materia exclusiva del tribunal de juicio, por ello no es un factor que pueda controlarse en casación, salvo evidente absurdo o mala aplicación de la ley. Así CASACION, voto 17-F de 14:30 hrs. del 6-8-1976 y voto 41-F de 16:30 hrs. del 23-6-1977, ambos de la SALA SEGUNDA PENAL. Sobre ello, cfr. también ZAPPALA, E. La multa, cit., p. 353.

(42) El Proyecto de Reformas a la parte general del Código Penal citado, propone en el artículo 56 lo siguiente: "Si el condenado no pagare la multa, ésta se convertirá en prisión a razón de un día por día multa. De no ser posible la detención del condenado, el juez hará efectiva la multa en sus bienes por la vía de apremio. . .". Como puede apreciarse, se dispone que la ejecución forzosa constituye un medio de garantizar el cumplimiento de la pena de multa, pero se condiciona ese modo de cumplimiento a que el condenado no hubiere podido ser detenido, lo que a nuestro juicio no parece conveniente porque la conversión de la pena de multa a prisión, de aceptarse, debe aplicarse como último recurso. Por otro lado el proyecto no precisa cómo puede hacerse efectiva la multa en los bienes del condenado por la vía del apremio, pues el apremio consiste en una forma de privación de libertad que se dirige contra el sujeto y no contra sus bienes, lo que constituye evidentemente una contradicción, máxime que esa forma de ejecución se propone para cuando el condenado a multa no haya podido ser detenido.

b) Las medidas alternativas al dinero: el caso de los "insolventes de hecho":

A diferencia del desarrollo de los institutos dirigidos a resolver los problemas y la incidencia numérica de la pena de prisión, debe admitirse que respecto a la pena pecuniaria no se han desarrollado suficientes medidas alternativas al dinero.

Salvo las formas tradicionales de extinción de la pena aplicables a la multa (43), en la experiencia costarricense se prevén en principio dos medidas alternativas: la sustitución de la multa con la prestación de trabajo libre y la conversión de la multa en prisión. Indicamos que en principio porque luego de efectuada la conversión a prisión, a nuestro juicio entran en juego otras medidas alternativas a la prisión, aplicables durante la ejecución de ésta.

Paradójicamente estas medidas alternativas de la multa son aplicables únicamente cuando la persona condenada no tiene recursos económicos para pagar, pues quien puede lo hace con el propósito de evitar que su situación se agrave.

Podrían considerarse medidas de personalización de la pena el pago en cuotas y la prórroga del plazo, pero estas formas presuponen la existencia de un sujeto que puede pagar, mientras que para quien no puede hacerlo, ni en el futuro, no tendría sentido concederle términos.

El trabajo libre sustitutivo de la multa, al igual que en la sustitución por la prisión, puede desempeñarse en favor del Estado, de sus instituciones o en favor de la empresa privada. Para tales efectos un día de trabajo equivale a un día multa (art. 55

C.P.), pero las dificultades prácticas son tales que no encuentra mayor aplicación (44).

La conversión de la multa en pena de prisión, a nuestro juicio debería constituir la garantía (amenaza) para el cumplimiento de la pena pecuniaria frente a sujetos que teniendo las condiciones económicas necesarias, no quieren pagar, así como para aquellos sujetos que **voluntariamente** se encuentren en un estado de indulgencia económica, por medio de la transmisión de sus bienes a terceros, o por cualquier operación, con el propósito de eludir el pago.

En estos casos la conversión no se fundamentaría en la situación económica del condenado, sino en su conducta posterior dirigida a eludir el cumplimiento de la pena pecuniaria, precisamente lo que en las penas privativas de la libertad constituye otro delito (evasión). Así la aplicación de la conversión se condiciona a la voluntariedad del incumplimiento, y por ello el juez debe indagar sobre las posibles causas que determinan el incumplimiento (45).

En contraste con lo anterior, la aplicación del instituto de la conversión presenta sobre todo dos problemas, como reiteradamente ha puesto en evidencia la doctrina: en primer término el carácter automático y ejecutivo con el cual se aplica frente a la falta de pago, sin indagarse los motivos que existen para no cumplir con aquella obligación de cubrir el importe de la multa (46); y en segundo término, que encuentra gran aplicación (si no exclusiva) frente a sujetos que no pueden pagar la multa por causas independientes a su voluntad,

(43) Como por ej., el perdón judicial (art. 93 C.P. sobre todo incisos 10 y 11), el perdón del ofendido en delitos de "acción privada" (art. 81 C.P.) y muy raramente el indulto y la amnistía (arts. 89 y 90 C.P.).

(44) Al respecto se afirma que "el sistema, propugnado por la doctrina, del trabajo libre proporcionado por el Estado con el objeto de facilitar el pago de la multa, suele tener el inconveniente de que la administración pública no siempre se halla en condiciones de ofrecer los respectivos empleos, sobre todo en épocas de crisis, o de restricciones derivadas de una difícil situación financiera, o de propósitos restrictivos en los cuadros burocráticos, como ocurre hoy entre nosotros". FRIAS CABALLERO, J. cit., p. 210. Cfr. también DOLCINI, E. *Lavoro libero e controllo sociale: profili comparatistici e politico-criminali* en "Riv. It. di diritto e proced. Penale", Milano, 1977, pp. 479 ss.

(45) Conforme BRICOLA, F. *L'istituto della conversione della pena pecuniaria in pena detentiva alla luce dei principi costituzionali* en "Riv. it. dir. e proced. penale", Milano, 1961, pp. 1073 ss. "Se debe distinguir —agrega GRAVEN— cuando el pago no se efectúe por mala voluntad del condenado, debiendo en tal caso admitirse la conversión en pena privativa de libertad, o por el contrario, cuando se trate de imposibilidad por falta comprobada de recursos o por enfermedad, en que habrá que renunciar a la conversión en prisión, pues, naturalmente, sería injusto castigar la pobreza y no la culpa del condenado" GRAVEN, J. Ponencia a las "Jornadas de Derecho Penal", cit., p. 173. También, entre muchos otros afirma FRIAS CABALLERO que la conversión de la multa a prisión debe excluirse cuando "la falta de pago de la multa obedece a circunstancias que no son reprochables al obligado suficientemente probadas" Op. cit., p. 212; y QUINTANO RIPOLES indica que esa situación revive la prisión por deudas, por ello propone que la insolvencia constituya una causa de extinción de las responsabilidades pecuniarias de orden penal. P. cit. p. 196.

(46) Así, PISANI, M. *Ricchi e poveri di fronte al processo e di fronte alla pena*, en "Riv. it. dir. e proced. penale", Milano, 1962, pp. 569 ss; BRICOLA, F. Op. loc. ult. cit.; y FONTAN BALESTRA, C. *Tratado de derecho penal*, cit., T. III, pp. 378 ss.

visto que quien tiene los medios económicos evita una pena de prisión, mientras que el pobre debe pagar con la renuncia a su propia libertad lo que el rico soluciona recurriendo a su dinero (47).

El carácter automático de la aplicación del instituto de conversión se evidencia en la práctica costarricense al no estar obligado el juez a indagar las causas de la insolvencia del condenado, así como por la imposibilidad de recurrir a otras medidas sustitutivas de la multa, presentándose inevitable la prisión, no obstante que el legislador le atribuyó un carácter de último recurso, aplicable después de que hubieren fracasado las diversas formas de pago y el trabajo sustitutivo (48).

La conversión se efectúa fácilmente en el sistema de días multa, sin recurrir a ulteriores cálculos, pues por cada día de pena pecuniaria corresponde un día de prisión, (art. 56 C.P.), situación que tiene presente el juez al momento de determinar la cantidad de días de pena pecuniaria.

En nuestra opinión, la conversión se realiza no solo a los efectos de privar al condenado de su libertad personal, sino para todos los efectos, incluyendo los beneficios que puede disfrutar un sujeto originalmente sancionado con pena privativa de la libertad. Por consiguiente, aquel que fue sancionado con una pena de multa, pero por determinadas circunstancias esta se convirtió a prisión, está en posibilidad de disfrutar del beneficio de "libertad condicional" (art. 64 C.P.), el cual le permite disminuir la pena hasta la mitad. También puede recibir el beneficio previsto en el artículo 55 del Código Penal (trabajo realizado durante la prisión), con el cual puede disminuir la pena hasta en un tercio (por dos días de trabajo un día de prisión) (49).

Asimismo podría beneficiarse de todas aquellas medidas de semilibertad dispuestas por el ordenamiento penitenciario durante la ejecución de una pena de prisión, como el arresto nocturno, las salidas de fin de semana, el arresto de fin de semana, etc., en caso de ubicarlo en régimen de fianza (50).

Sin embargo, la aplicación de todas estas medidas alternativas se fundamentan en la imposición de una pena de prisión, es decir en una valoración que no busca la misma finalidad que la pena pecuniaria, mientras que para esta última deberían disponerse medios sustitutivos más beneficiosos y mejor adaptados a su naturaleza, máxime si observamos que la multa se impone cuando el desvalor expresado en el hecho, así como la personalidad del imputado, no justifican un proceso de rehabilitación ni las demás consecuencias de la pena privativa de la libertad.

En Costa Rica no se faculta la aplicación de la condena de ejecución condicional de la pena pecuniaria, ni de la pena de prisión sustitutiva, como sí lo autorizan otras legislaciones.

Como ha sido puesto en evidencia, "la verdad es que el instituto de la conversión de las penas por insolvencia del condenado ha hecho su tiempo y no puede ser aceptado por la conciencia jurídica contemporánea iluminada del nuevo orden de valores de igualdad y de respeto de la personalidad proclamados por la Constitución, así como en el siglo pasado no pudo ser tolerado por la evolución social el arresto por deudas que también había cumplido hasta entonces la función de garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles" (51).

La vía de superación la han ejemplarizado di-

(47) En tal sentido, cfr. JESCHECK, H.H. La pena pecuniaria, mod. . . , cit. p. 378; ANNUNZIATA, G. Considerazioni sulla illegittimità costituzionale della conversione delle pene pecuniarie in pene detentive, en "Foro Penale", Napoli, 1964, pp. 38 ss; y DOLCINI, E. Pene pecuniarie e principio cost. . . , cit. pp. 444 ss.

(48) Cfr. PADILLA CASTRO, G. Exposición de motivos del Código Penal de 1970, cit., p. 26.

(49) En este caso surge el problema de determinar si el reo, habiendo sido originalmente sancionado con la pena pecuniaria, deba descontar con el trabajo la proporción uno por uno y no dos por uno. Cfr. MENA PACHECO, O.M. La multa penal, cit., pp. 96 ss., quien pone por evidencia esta problemática.

(50) Cfr. RODRIGUEZ ECHEVERRIA, G. El sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, en "Foro", San José, 1978, No. 1, p. 21.

(51) Cfr. ANNUNZIATA, G. Op. ult. cit. p. 63.

versas legislaciones que de una u otra manera han dispuesto la no aplicación de la pena de prisión frente a sujetos insolventes condenados a penas pecuniarias (52).

6. A MODO DE CONCLUSION.

La legislación costarricense ha dado fundamentales pasos para la plena actuación del principio de igualdad constitucional, en respeto de los valores de la persona humana, al disponer que la situación económica del condenado constituye un parámetro de medida de la multa; falta, sin embargo, instrumentos adecuados para llevar tal principio a una efectiva incidencia en la ejecución de esa pena, de modo que se impida una diversidad de tratamiento cuestionable, al sacrificarse la libertad

de una persona cuando ésta no puede pagar la suma de dinero impuesta con la multa por causas independientes de su voluntad.

Es necesario, también fortalecer la indagación del estado económico del imputado durante el proceso, porque de ello depende en gran medida que la aplicación del sistema de días multa cumpla los objetivos que tuvieron en mente al implementarlo en la ley.

7. BIBLIOGRAFIA

A.A.V.V. "Jornadas de Derecho Penal" (Buenos Aires 22-27 Agosto 1960). Actas, Buenos Aires, 1962, (Ponencias de Jorge Frías Caballero, Raúl Carrancá Trujillo, Antonio Quintano Ripollés, Jean Graven).

ANNUNZIATA, G. *Considerazioni sulla illegittimità costituzionale della conversione delle pene pecuniarie in pene detentive*, en "Foro Penale", Napoli, 1964.

BENTHAM, *Theories des peines et des recompenses*, en "Oeuvres", Traité de législation civile et pénale, Bruxelles, Libr. Hauman, Ed. Franc. 1940.

BERTONI, R. *L'applicazione nel processo della pena et delle altre misure*, en "Pene e misure alter-

native nell'attuale momento storico", Milano, 1977.

BETTIOL, G. *Diritto Penale*, Parte Grle., Padova, CEDAM, 10 ed., 1978.

BRICOLA, F. *L'istituto della conversione della pena pecuniaria in pena detentive alla luce dei principi costituzionali*, en "Riv. it. di dir. e proced. penale", Milano, 1961.

CASTILLO GONZALEZ, F. *Posición del perito en el proceso penal costarricense*, en "Rev. de Ciencias Jurídicas", San José, n. 34, 1978.

CORSO, G. *Principio di eguaglianza, condizioni economiche del reo e misura dell'ammenda*, en "Gustizia Civile", Milano, 1967, II.

(52) Así, por ej., el proyecto de C.P. de 1941 para Argentina, del Prof. José, Peco, proponía la eliminación de la conversión de la multa en pena de prisión, y creaba una nueva figura delictiva cuando sin justa causa el condenado a una pena de multa se rehusaba a cumplir con las obligaciones impuestas al sustituir la pena de multa (Cfr. FRIAS CABALLERO, J. Op. cit., p. 211 s. y NAVARRO, G.R. La multa, cit., p. 950). En Italia la Corte Constitucional declaró inconstitucional la conversión por ser contraria al principio de igualdad jurídica (Sent. No. 131 del 21 de nov. 1979, transcrita en "Il Foro Padano", No. 10-11 de 1979, Milano, pp. 53 ss.) no obstante que la legislación prevé la sustitución de la pena pecuniaria, así como la suspensión de la pena de prisión sustitutiva (art. 163 C.P. ital.). En Austria y Suiza se permite suspender la pena de prisión convertida; y en este último país además el Juez puede prescindir de la conversión en pena de prisión cuando el condenado demuestre que se encuentra, sin culpa propia, en imposibilidad de pagar la multa. En Alemania se prevé que la pena privativa de la libertad sustitutiva de la multa no se ejecute cuando podría provocar en el condenado consecuencias negativas desproporcionadas respecto al fin perseguido con la pena impuesta. (Sobre estos últimos países, véase JESCHEK, H.H. La pena pecuniaria, mod. . ., cit., pp. 371 y 378; y DEL MISMO, Gli indirizzi di politica criminale. . ., cit., pp. 375 ss).

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Anuarios estadísticos*, 1978, 1979, 1980. Sección de Estadísticos, San José, 1979, 1980 y 1981 respectivamente.
- CHICHIZOLA, M.I. *La individualización de la pena*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967.
- DELOGU, T. *Potere discrezionale del giudice penale e certezza del diritto*, en "Riv. it. di dir. e proced. penale", Milano, 1976.
- DEL ROSAL, J. *La funzione giudiziale nella applicazione e nella determinazione delle pene nella legislazione penale spagnola*, en "Indice Penale", Padova, 1969.
- DOLCINI, E. *Le pene pecuniarie come alternative alle pene detentive brevi*; en "Jus", Milano, 1974.
- DOLCINI, E. *Pene pecuniarie e principio costituzionale di eguaglianza*, en "Riv. it. di dir. e proced. penale", Milano, 1972.
- DOLCINI, E. *Lavoro libero e controllo sociale: profili comparatistici e politico-criminali*, ídem, 1977.
- DOLCINI, E. *La commisurazione della pena*, Padova, Cedam, 1979.
- FILANGIERI, G. *La scienza della legislazione*, Milano, tip. Galeazzi, 1984.
- FONTAN BALESTRA, C. *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Arg., ed. Abeledo Perrot, 2 ed. 1 reimp., 1977.
- GROSSO, C.F. *Funzione rieducativa della pena e pene pecuniarie*, en "Studi in memoria di C. Espósito", Padova, II, 1972.
- GUADAGNO, G. *Accertamento del fatto e accertamento della personalità come presupposti per l'applicazione della sanzione penale*, en "Foro Penale", Napoli, 1970; también en "Studi in onore di B. Petrocelli", 1972 t. II.
- JESCHECK, H.H. *La pena pecuniaria, moderno mezzo di politica criminale ed i probleme ad essa connessi*, en "Indice Penale", Padova, 1977.
- JESCHECK, H.H. *Gli indirizzi di politica criminale nelle riforme penali tedesca ed austriaca*, en "Jus", Milano, 1974.
- MENA PACHECO, O.M. *La multa penal*. Tesis de Grado, Universidad de Costa Rica, 1979.
- MORTATI, C. *Istituzioni di diritto pubblico*, Padova, CEDAM, 9 ed. 1976.
- NAVARRO, G.R. *La multa*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Argentina, t. XIX.
- PADILLA CASTRO, G. *Exposición de motivos del Código Penal de 1970*, San José, Imprenta Nacional, 1970.
- PAGLIARO, A. *Prospettive di riforma*, en "Pene e misure alternative nell'attuale momento storico", Milano, 1977.
- PAGLIARO, A. *Principi di Diritto Penale*, Parte Grle, Milano, Giuffrè, 1972.
- PALOMBI, E. *Personalizzazione della pena*, en "Giurisprudenza di Merito", Milano, 1976.
- PISANI, M. *Ricchi e poveri di fronte al processo e di fronte alla pena*, en "Riv. it. di dir. e proced. penale", Milano, 1962.
- RODRIGUEZ ECHEVERRIA, G. *El sistema progresivo en el tratamiento penitenciario*, en "Foro", San José, 1978, n.1; también en "Sistemas de Tratamiento y Capacitación Penitenciaria en América Latina", ILANUD, Imprenta Nacional, San José, 1978.
- SANTAMARIA, D. *Colpevolezza*, en "Enciclopedia del Diritto", Milano, 1960, t. VII.
- SOLER, S. *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, ed. TEA, 6 reimp. 1973.
- SPASSARI, M. *Capacità a delinquere e pena*, en "Riv. it. di dir. e proced. Penale", Milano, 1978.
- VASSALLE, G. *Funzioni e insufficienze della pena*, en "Riv. it. di dir. e proced. penale", Milano, 1961.
- ZAPPALA, E. *La multa*, en "Enciclopedia del Diritto", Milano, 1977, vol. XXVII.